

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:

54-001-33-40-008-<u>2018-00280</u>-02

Accionante:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Ana Mercedes Hernández Delgado - Nelly

Rocío Valcarcel Rivera.

Demandado:

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, proferido por el Honorable Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", y que obra en el archivo pdf denominado "30ActuacionesCE 18-00280-02.pdf", resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, manifestado a través del proveído del día 24 de junio de 2021 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digitalizado en OneDrive, al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar SORTEO DE CONJUEZ que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría REMÍTASE el link del presente expediente digitalizado al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar SORTEO DE CONJUEZ que ha de remplazar a los magistrados.
- 2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ Magistrado



San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| 19.1 31.1 | RADICADO: | No. 54-001-23-33-000- <u>2022-00205</u> -00 |
|--------------|-------------------|---|
| | ACCIONANTE: | WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ |
| | DEMANDADO: | MUNICIPIO DE OCAÑA - CENTRALES ELÉCTRICAS DEL |
| | 마시네 중절 기능을 통하여다. | NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P. |
| A. | MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |
| | | <u> </u> |

Analizado que el escrito de la demanda y sus anexos satisface los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 -CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020¹, el Despacho, en consecuencia, dispone:

1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 del CPACA, impetra el ciudadano WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, obrando en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.

La demanda de la referencia tiene como finalidad obtener la declaratoria de la nulidad del ACUERDO 002 de 2013 – MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148. TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 042 DE 2009 – ESTATUTO TRIBUTARIO, MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER, expedido por el Concejo Municipal de Ocaña².

- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado electrónico este proveído a la parte accionante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico proporcionada en la demanda: aarribaguateque@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201³, 205⁴ del CPACA.
- 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MUNICIPIO DE OCAÑA y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P., y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de TREINTA (30) DÍAS, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del

^{1 &}quot;Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² Págs. 16-19 PDF. 002Demanda.

³ Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de ésta Corporación.

VOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISAR ENRIQUE BETWAL JAUREGUI

Magistrado



San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | 등한 사용하다 그리면 집은 경쟁 유럽 기대를 통해 하는 학점 | |
|----|-----------------------------------|---|
| Ġ | RADICADO: | No. 54-001-23-33-000- <u>2022-00205</u> -00 |
| | ACCIONANTE: | WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ |
| Ċ, | DEMANDADO: | MUNICIPIO DE OCAÑA - CENTRALES ELÉCTRICAS DEL |
| | | NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P. |
| | MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante dentro del libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, MUNICIPIO DE OCAÑA – CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P. por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

VOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistr/ado



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | RADICADO: | No. 54-001-23-33-000-2017-00397-00 |
|----|-------------------|--|
| Ċ | ACCIONANTE: | JAIRO JOSÉ ALBARRACÍN CÁCERES |
| | DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ٠. | MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |

Ingresa el expediente al Despacho, con solicitud presentada, durante el plazo del traslado concedido mediante la providencia que antecede a la actuación, por parte de la **entidad demandada**, a través de su apoderado¹, de aclaración del dictamen pericial elaborada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, acerca de la merma de la capacidad laboral del señor JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES (C.C. 88.168.114), en los siguientes aspectos:

"Me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Sírvase aclararle al Despacho, en que medio probatorio se basó para señalar que el diagnóstico y origen otorgado al Señor Jairo José Albarracín Cáceres y que le determinó una pérdida de capacidad laboral del 84%, es originario de un accidente de trabajo?

2.La Junta Regional de Calificación de Invalidez de N. de S, le otorga al Señor Jairo José Albarracín Cáceres una pérdida de capacidad laboral del 84%, conformado por origen accidente de trabajo y enfermedad común, sírvase aclarar y señalar al Despacho qué porcentaje corresponde a accidente de trabajo y qué porcentaje corresponde a enfermedad común".

Visto lo anterior, por ser procedente, en virtud de lo estipulado en el parágrafo del artículo 228 del CGP², se dispone tramitar la solicitud de aclaración, a costa del interesado (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL), para lo cual, se ordena por Secretaría de la Corporación, **oficiar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efecto resuelva la aclaración en los puntos presentados por la entidad demandada frente al dictamen 1077/2022 del 23/06/2022³ practicado al demandante. Remitir las piezas procesales pertinentes.

Por último, vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante⁴, por Secretaría de la Corporación, suministrar link de acceso al expediente digital.

ASF

DISAR ENRIQUE BEKNAL JAUREGUI Magistrado

PDF. 040Escrito demandado - Ejercito Nacional - Solicitud aclaración Dictamen.

³ PDF. 036Dictamen Pérdida Capacidad Laborar demandante de Junta Regional Calificación Invalidez N.S.

PDF. 041Escrito demandante - Solicitud remisión Dictamen y remisión del mismo.

² Aplicable por autorización del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.



San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022). Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| Your and the second sec | para di manana di ma |
|--|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-002-2020-00043-01 |
| DEMANDANTE: | ANLLY YERALDIN CAÑAS ORTIZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores ANLLY YERALDIN CAÑAS ORTIZ Y OTROS, a través de apoderado judicial. interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN2, con el objeto de que se acceda, principalmente, a la inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensionesy al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la entidad demandada negó solicitud de reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias causadas por la bonificación judicial en lo que respecta a las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en pronunciamiento del 26 de agosto de 20203, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto. al considerar que se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

<sup>Informe de fecha 8 de agosto de 2022, PDF. 0012Pase al Despacho con impedimento de Jueces Administrativos de Cúcuta.
PDF. 000954001-33-33-002-2020-00043-00.
PDF. 0003-AUTO DECLARA IMPEDIMENTO.</sup>

Fundamenta su impedimento en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, guardan similitudes con su situación como funcionario público en relación con las prestaciones sociales, al punto que no le es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual se declara impedido para conocer del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el titular del **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto el cómo los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)⁴.

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declarará separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveido, REMÍTASE el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaria, DEVOLVER la actuación al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral Nº 2 del 22 de septiembre de 2022)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magístrado.-

PENA DIAZ

Magistrado.-

ROBIEL AM VARGAS GONZÁLEZ Magistrado.-

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| EXPEDIENTE: | 54-498-33-33-001-2021-00186-00 |
|----------------------|---|
| DEMANDANTE: | URIEL DEL CARMEN RAMÍREZ JAIMES |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO |
| VINCULADOS: | JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SAN CALIXTO (NORTE DE SANTANDER) |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de su apoderado, de adición y/o aclaración de la sentencia de primera instancia con fecha 14 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La sentencia proferida.

Esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se resolvió:

"FALLA

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de "Inexistencia de perjuicio y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos", "cumplimiento de decisiones judiciales — legales", "Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal)", "Improcedencia de atribuirte responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción de la superintendencia de notariado y registro" planteadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y de "Indebida escogencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por pretender desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo" formulada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en un plazo máximo de tres (3) meses, en el marco de sus competencias, adelanten las gestiones y/o actividades necesarias para realizar el traslado de la cabecera y sede notarial del Municipio de San Calixto en el Municipio de San Calixto, Norte de Santander, o la creación y puesta en funcionamiento de una Notaria adicional en el Circulo Notarial de San Calixto con sede en el Municipio de San Calixto.

CUARTO: CONFORMAR el Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, acorde con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en el cual participarán, la parte accionante, la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, bajo la coordinación del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal. Dichas autoridades

deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión y rendir informes trimestrales sobre las decisiones y acciones que se adopten y ejecuten para el cabal cumplimiento de la sentencia.

QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, REMITIR copia auténtica de esta decisión a la Defensorla del Pueblo.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente digital, previo el registro correspondiente."

1.2 La solicitud

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de memorial suscrito por su apoderado remitido a través de mensaje de correo electrónico del 5 de agosto de 20221, solicita la adición y/o modificación de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en lo referente a (i) se omitió resolver sobre la excepción de falta de requisito de procedibilidad incoada en el texto de la contestación de la demanda, (ii) "la adopción de manera expresa de las medidas materiales que el despacho considera que debe adoptar frente al acto administrativo decreto 1247 del 14 de septiembre de 2020, pues a pesar de haber anunciado a folio 23 de la sentencia que el Juez de la Acción Popular si bien no puede anular actos administrativos, si puede adoptar "medidas materiales distintas que garanticen el derecho colectivo afectado", y en ese sentido enuncia tres medidas que se pueden adoptar, sin embargo, en la parte resolutiva de la sentencia se omitió la adopción de alguna de esas tres medidas que fueron anunciadas y explicadas en la misma providencia", y (iii) aclarar y/o determinar de manera expresa el momento a partir del cual inicia a contar el plazo de los 3 meses para adelantar las gestiones necesarias para el traslado de la Notaria de San Calixto al Municipio de San Calixto o para la creación y puesta en funcionamiento de una Notaria adicional en dicho Municipio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Procedencia y oportunidad para formular la solicitud de aclaración y adición de providencias

Los artículos 285 y 287 del CGP,² aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998,³ disponen lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...]

PDF. 037Escrito demandado - Supernotariado y Registro - Solicitud actaración y adición sentencia.

² Código General del Proceso.

^{3 &}quot;Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones". ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Articulo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debla ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De acuerdo con la anterior disposición, la aclaración procede de oficio o a petición de parte cuando la decisión judicial censurada contenga conceptos o frases que generen duda, siempre que tales falencias recaigan sobre su parte resolutiva o incidan en ella.

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que los conceptos o frases que habilitan la procedencia de la aclaración "no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutiva del fallo".4

La solicitud de aclaración a petición de parte debe proponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva, teniendo en cuenta que aquellas decisiones "que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".⁵

Por su parte, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debia ser objeto de pronunciamiento.

2.2 Caso en concreto

Pues bien, vista la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia judicial elevada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la Sala advierte que reúne los requisitos legales para su procedencia, pues, por una parte, proviene de quién hace parte del proceso, por ende se encuentra legitimada para deprecarla, y de otra, es oportuna como quiera que fue radicada mediante correo electrónico del 5 de agosto de 20226, esto es, dentro del término de ejecutoria de la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, auto de 6 de septiembre de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2017-00326-00(1563-17). En igual sentido puede consultarse el auto de 18 de octubre de 2018, M.P. (E) Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 25000-23-36-000-2005-00574-01(57780); y la sentencia del 17 de diciembre de 2011. M.P. Marco Antonio Velilla, radicado 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP).

⁵ Inciso 2.º del articulo 302 del cop.

PDF. 037Escrito demandado - Supernotariado y Registro - Solicitud aclaración y adición sentencia.

sentencia notificada personalmente al buzón de correo electrónico el 2 de agosto de 20227.

En ese orden de ideas, abordando el primer motivo de la aclaración y/o adición de la sentencia, la Sala advierte que junto con la contestación a la demanda⁸, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO formuló, además de la titulada "Indebida escogencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por pretender desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo", la excepción de "falta de requisito de procedibilidad", con fundamento en que en el expediente de la referencia no se observa evidencia alguna que demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la reclamación previa por parte del accionante, conforme lo establece el artículo 144 del CPACA.

En efecto, la sentencia, respecto a las excepciones formuladas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, solamente analizó y decidió la de "Indebida escogencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por pretender desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo".

En consecuencia, como se observa, la solicitud presentada frente a este aspecto tiene vocación de prosperidad, de manera que la sentencia proferida por esta Sala dentro del proceso de la referencia, será adicionada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Cabe anotar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 144 del CPACA⁹, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme al cual se deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹⁰.

⁷ PDF. 035NotiFallo.

⁶ PDF, 013ContestacionDemanda 21-00186,

^{° &}quot;[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interes colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no altende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]"

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP); Consejera Ponente: María Elizabeth Garcia González.

La reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialisima situación.

En el caso concreto, mediante auto del 4 de agosto de 2021¹¹ se dispuso, al observarse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 del 1998¹², y los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021¹³, admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, impetra el ciudadano URIEL DEL CARMEN RAMÍREZ JAIMES, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por la no prestación de servicios notariales en el Municipio de San Calixto, Norte de Santander, y se ordene "en forma inmediata, se inicien los trámites correspondientes para restablecer los derechos de los habitantes del Municipio de San Calixto Norte de Santander y en ese orden de ideas se instaure nuevamente la prestación del servicio notarial dentro del Municipio."

En los anexos a la demanda¹⁴ fueron incluidos los siguientes documentos: Las aportadas por el suscrito.

- Copia de oficio de fecha 17 de febrero mediante el cual la Alcaldia Municipal solicita la cancelación de las medidas adoptadas en contra de la Notaria Única de San Calixto.
- 2. Copia del derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2020, mediante el cual solicita copias y otras determinaciones.
- 3. Copia de oficio de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de San Calixto, envía información sobre la prestación del servicio público Notarial.
- 4. Copia del decreto 1458 DE 2013, por el cual se crean varios círculos notariales y unas notarias en algunos municipios de Colombia pertenecientes a zonas de consolidación y se dictan otras disposiciones.
- 5. Copia de las solicitudes suscritas por los presidentes de junta de acción comunal a la Alcaldía Municipal, solicitando el restablecimiento del servicio público Natarial en el Municipio de San Calixto, Norte de Santander.

¹⁴ Págs. 13-62 PDF. 002Demanda.

¹¹ PDF, 00821-186 (POPULAR) VS MINJUSTICIA - SUPERINTENDENCIA - AUTO ADMITE DEMANDA 12 "Por la cual se desarrolla el articulo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones."

¹³ "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011 — y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

Vistos en su contenido tales documentos, se observó que se trataban de diversas solicitudes de reapertura inmediata de la Notaria Única del Circulo de San Calixto, presentadas ante la Alcaldía Municipal, y esta a su vez le pidió documentos e información a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, relacionadas con el objeto de la acción, al igual que junto con el Concejo Municipal le pidieron a la Superintendencia la cancelación de la medida sobre fusión de la Notaria en otro circulo notarial.

Del examen de las anteriores solicitudes al momento de admitir la demanda, se advirtió acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por tal motivo, se dispondrá a adicionar el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de declarar no probada la excepción propuesta de "falta de requisito de procedibilidad".

Respecto al segundo punto de la solicitud de adición y/o modificación, respecto a lo que la parte solicitante considera la omisión de medidas anunciadas en la parte motiva frente al acto administrativo Decreto 1247 del 14 de septiembre de 2020, se coloca de presente que, en efecto la sentencia que decidió la instancia se precisó que "la Ley 1437 de 2011 prevé que la acción popular procede contra actos administrativos y contratos, y si bien el juez no los puede anular, si puede adoptar otras medidas para evitar la amenaza o la violación del derecho e intereses colectivos, incluso las relativas a la suspensión de la ejecución del acto o contrato. 15°

Así mismo se puso de presente que en "sentencia del 13 de febrero de 2018, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó su postura para unificar la jurisprudencia respecto de la competencia del juez de la acción popular para anular actos administrativos, indicando que la misma no está disponible al margen que pueda adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, incluso las relativas a la suspensión de la ejecución del acto¹⁶, de cara a lo cual podrá cumplir con su propósito constitucional y legal de protección de los derechos colectivos, sin que

^{15 &}quot;Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

[&]quot;Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

[&]quot;Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocumir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

¹⁶ "la sentencia proferida por esta Sala, el 13 de febrero de 2018, en el proceso número 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU), en relación con la procedencia de estudio de legalidad de actos administrativos en este tipo de acciones en vigencia del régimen del Decreto 01 de 1984, no es aplicable al caso sub examine, dado que lo debatido en el asunto de la referencia recae sobre un objeto distinto, esto es, sobre un contrato y no un acto administrativo. Así, aún (sic) cuando en esa providencia se aludió tangencialmente a la procedencia de la acción popular contra contratos, se tiene que constituye un obiter dicta y no hace parte integrante de la ratio decidendi de aquél (sic) fallo, por lo que, en tal carácter, no vincula la decisión de la Sala en esta oportunidad".

pueda significar que la acción popular pueda desplazar las competencias atribuidas al juez de la nulidad.

Los fundamentos centrales de la jurisprudencia citada, ponen en evidencia que aunque el juez popular no tenga la facultad para anular los actos administrativos, ante la evidencia de estar comprometido un derecho colectivo con la determinación, podrá adoptar medidas materiales distintas que garanticen el derecho colectivo afectado como ocurre con i) la inaplicación total o parcial con efectos inter partes-artículo 148 de la ley 1437-, ii) la interpretación condicionada del acto administrativo y, iii) la suspensión total o parcial de los efectos del acto mientras se supera la amenaza o la vulneración del derecho colectivo, determinaciones que permiten al juez popular cumplir con su propósito constitucional sin invadir las competencias de juez natural y de paso suprimir la posibilidad de incurrir en decisiones contradictorias. Esta posición permite que cada juez cumpla su propósito constitucional y legal sin invadir las competencias del otro, según las finalidades y naturaleza de las acciones, dado el efecto útil de esta postura es la de suprimir la posibilidad de decisiones contradictorias frente a la legalidad del acto."

Por tales motivos, la Sala decidió adoptar otras medidas para evitar la amenaza o la violación del derecho e intereses colectivos en el caso en concreto, como fue la de "ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en un plazo máximo de tres (3) meses, en el marco de sus competencias, adelanten las gestiones y/o actividades necesarias para realizar el traslado de la cabecera y sede notarial del Municipio de San Calixto en el Municipio de San Calixto, Norte de Santander, o la creación y puesta en funcionamiento de una Notaria adicional en el Circulo Notarial de San Calixto con sede en el Municipio de San Calixto".

Así pues, al revisar la parte considerativa y resolutiva del proveído objeto de la solicitud, resulta claro que el mismo abordó y decidió de manera certera y completa todo lo que constituía dicho punto, razón ésta por la que la solicitud de adición y/o aclaración no es procedente, por cuanto ya se resolvió en lo referente a las medidas materiales para proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados, sin entrar a cuestionar la legalidad del Decreto 1247 del 14 de septiembre de 2020, y en ese orden, no se encuentra pendiente de proveer sobre el punto, y como quiera que lo que intenta la parte demandante es reabrir el debate o revivir el examen de fondo sobre el asunto ya decidido, y así modificar la decisión ya proferida, se negará la solicitud por este aspecto.

Finalmente, acerca de la solicitud de información sobre el inicio del cómputo del plazo de los 3 meses para adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, se recuerda a la parte solicitante el contenido del artículo 34 de la Ley 472 de 1998¹⁷.

¹⁷ "Artículo 34. Sentencia: (...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus deferminaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Cívil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo."

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)¹⁸.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a la solicitud de adición y/o aclaración elevada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de su apoderado, de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2022, en los términos de la parte considerativa de esta providencia, en cuanto al numeral primero, el cual quedará así:

"PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de "Inexistencia de perjuicio y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos", "cumplimiento de decisiones judiciales — legales", "Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal)", "Improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción de la superintendencia de notariado y registro" planteadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y de "falta de requisito de procedibilidad" e "Indebida escogencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por pretender desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo" formuladas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR los demás puntos de la solicitud de adición y/o aclaración elevada, acorde a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre los recursos de apelación impetrados contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en la Sala Oral Virtual de Decisión Nº 2 del 22 de septiembre

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado.-

ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad v Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 54-001-23-33-000-**2020-00538**-00

Demandante: Francisco Cortés Ramírez

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Terceros interesados: Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Empresa de

Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. EIS

José Antonio Lizarazo Sarmiento Vinculado:

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante proveído del 21 de abril del 2022, al resolver la excepción previa de indebida conformación del litisconsorte necesario en la parte pasiva planteada por el Municipio de San José de Cúcuta en la contestación de la demanda, se encontró necesario declararla probada y en consecuencia ordenar la vinculación del Dr. José Antonio Lizarazo Sarmiento. al presente proceso para que comparezca en la defensa de los derechos que le correspondan.

Sin embargo, en el numeral tercero (3°) del referido auto, se ordenó la notificación personal del prenombrado señor, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no resulta correcto, ya que la vinculación se dio como persona natural, y por tanto se hace necesario efectuar una corrección en tal sentido.

Dado lo expuesto, encuentra el Despacho pertinente con el fin de agilizar y efectivizar la notificación personal del Dr. José Antonio Lizarazo Sarmiento, para que este pueda intervenir el en proceso, ordenar con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 291 del C.G.P., que la notificación personal se haga a través del notificador de este Tribunal. Para lo cual deberá entregarse copia del auto del 21 de abril del 2022, así como de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se dispone:

Ordenar que, por Secretaría, a través del notificador del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se proceda a la notificación personal del Dr. José Antonio Lizarazo Sarmiento, con fundamento en lo establecido en el parágrafo primero del artículo 291 del C.G.P., entregándosele copia del auto del 21 de abril del 2022, así como de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado